



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 135-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 135-2025-TCE**

**TEMA:** Este Tribunal, analiza el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del auto de archivo de 14 de abril de 2025 dictado dentro de la causa Nro. 135-2025-TCE.

El Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral rechaza el recurso de apelación, al considerar que el legitimado activo no dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo tanto, ratifica el auto de archivo dictado por el juez *a quo*.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de mayo de 2025, las 18h25.-

**VISTOS.** - Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0341-M de 26 de abril de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, con el asunto: *“Certificación Pleno Jurisdiccional causa Nro. 135-2025-TCE”*<sup>1</sup>.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-0418-O de 26 de abril de 2025, dirigido al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante el cual el secretario general de este Tribunal le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 105<sup>2</sup>.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0419-O de 26 de abril de 2025, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal<sup>3</sup>.
- d) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0355-M de 26 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *“Remisión de expediente causa Nro. 135-2025-TCE”*<sup>4</sup>.
- e) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

<sup>1</sup> Fs. 47-47 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 48.

<sup>3</sup> Fs. 50.

<sup>4</sup> Fs. 52.



## I. Antecedentes

1. El 09 de abril de 2025, el abogado Manuel Antonio Pérez Pérez presentó una denuncia en contra del señor Niels Anthonez Olsen Peet, candidato a la dignidad de asambleísta auspiciado por el movimiento político Acción Democrática Nacional, Lista 7, por el presunto cometimiento de una infracción electoral<sup>5</sup>.
2. La Secretaría General asignó a la causa el número 135-2025-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado en la misma fecha, radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>6</sup>.
3. El 14 de abril de 2025, el juez de instancia dictó auto de archivo dentro de la presente causa, el cual fue notificado por la secretaria relatora de ese despacho en la misma fecha<sup>7</sup>.
4. El 17 de abril de 2025, el denunciante interpuso recurso de apelación; y, el 21 de abril de 2025, el juez *a quo* concedió el recurso y dispuso remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 135-2025-TCE a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda con el sorteo respectivo<sup>8</sup>.
5. El 22 de abril de 2025, la Secretaría General de este Tribunal, efectuó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>9</sup>.
6. El 25 de abril de 2025, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación<sup>10</sup>.

## II. Jurisdicción y competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

## III. Legitimación

8. Del análisis del expediente se observa que el recurrente, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, fue parte procesal de la causa 135-2025-TCE, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 213 del Reglamento de

<sup>5</sup> Fs. 1-4.

<sup>6</sup> Fs. 6-8.

<sup>7</sup> Fs. 24-26 vuelta (auto de archivo)/Fs. 29 (razón).

<sup>8</sup> Fs. 31-33 (recurso)/Fs. 35-35 vuelta (auto).

<sup>9</sup> Fs. 40-42.

<sup>10</sup> Fs. 43-43 vuelta.



Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), se encuentra legitimado para interponer el presente recurso vertical de apelación.

#### IV. Oportunidad

9. El auto de archivo fue dictado el 14 de abril de 2025 y notificado al denunciante en la misma fecha, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho que obra de autos<sup>11</sup>.
10. El 17 de abril de 2025, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez interpuso recurso de apelación en contra del referido auto de archivo; por lo tanto, el recurso fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del RTTCE.

#### V. Argumentos del recurrente

11. El doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en el escrito que contiene el recurso de apelación cita parte del contenido del auto de archivo dictado por el juez electoral y posteriormente, efectúa algunas puntualizaciones.
12. Entre ellas, afirma que el juez de instancia dispuso que complete varios requisitos formales de la denuncia y que, en ese contexto, completó a cabalidad cada uno de ellos; sin embargo, el juez electoral archivó la causa por cuanto no anexó *"la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del denunciado"*.
13. Posterior a ello, cita el contenido del artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 245.2 numeral 7 de la LOEOP, así como, el artículo 22 del RTTCE; y, a continuación, indica que la norma constitucional claramente establece que no se exigirán condiciones o requisitos que no estén previstos en la Constitución o la Ley.
14. En este contexto, manifiesta que tanto la norma legal como la reglamentaria no establecen en ninguna parte como requisito el hecho de *"acreditar con documentos"*, el desconocimiento del lugar de residencia o trabajo del denunciado; por lo que, la citación por la prensa es válida y únicamente requiere el *"reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa"*.
15. Enfatiza que esa declaración era el único requisito que debía cumplir, por lo que solicitó al juez de instancia que señale día y hora para receptor dicha declaración, sin embargo, el juez adoptó un criterio subjetivo respecto a la citación por la prensa, requiriéndole que anexe toda la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del legitimado pasivo.

---

<sup>11</sup> Fs. 29.



16. Aduce que es importante considerar el análisis efectuado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia dictada en la causa Nro. 1621-20-EP/24 que, en su criterio, guarda similitud con lo suscitado en la presente causa, porque se archivó una denuncia vulnerando sus derechos, en virtud de la utilización de un presupuesto no contemplado en norma alguna.
17. Adicionalmente, el recurrente señala que el escrito de complementación: **i)** fue presentado oportunamente; **ii)** que en dicho escrito ofreció dar cumplimiento a la declaración prevista en la normativa electoral, por lo que no puede considerarse que no se aclaró o completó el recurso por el mero hecho de no haber adjuntado la documentación requerida; y, **iii)** que explicó al juez de instancia que se realizaron las gestiones para intentar determinar el domicilio del denunciado *"mediante búsquedas en internet pero que evidentemente el hecho de buscar en internet no genera ningún documento que pueda entregar"*.
18. Finalmente, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez como pretensión solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que revoque y deje sin efecto el auto de archivo emitido en la presente causa.

#### VI. Análisis y consideraciones

19. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
20. Respecto de la garantía de recurrir el fallo, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ese derecho implica *"[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior."*<sup>12</sup>.
21. Por otra parte, en el RTTCE se define el recurso de apelación como la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
22. En el presente caso, en función de los argumentos expuestos por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará y responderá el siguiente problema jurídico: **¿El denunciante cumplió el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia?**
23. Para dar contestación a la problemática planteada, se revisará en primer lugar el contenido del cuaderno procesal y posteriormente los requisitos de las denuncias y la importancia de la citación en materia electoral para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.
24. De fojas 1 a 5 del expediente, consta la denuncia inicial del doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentada el 09 de abril de 2025 por el cometimiento de una

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1565-18-EP/23, párr.20.



presunta infracción electoral. A esa causa la Secretaría General le asignó el número 135-2025-TCE y por sorteo le correspondió su tramitación al magíster Guillermo Ortega Caicedo.

25. Una vez que recibió el expediente, mediante auto de 11 de abril de 2025 el juez *a quo* dispuso al denunciante que aclare y complete los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 del 245.2 del Código de la Democracia. En lo que corresponde al requisito establecido en el numeral 7 requirió al denunciante:

*"Determine con precisión el lugar exacto en el que se citará al presunto infractor. En caso de no contar con la información completa o si le fuera imposible señalar la ubicación exacta, se hará constar dicha circunstancia; para lo cual, deberá anexar la documentación que acredite que ha realizado todas las gestiones necesarias para establecer el domicilio del denunciado."*

26. Asimismo, previno al legitimado activo que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en ese auto, se procedería conforme a lo determinado en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
27. Ahora bien el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez ingresó a este Tribunal un escrito con anexos el día 13 de abril de 2025, mediante el cual adujo dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia.
28. Con fecha 17 de abril de 2025, el juez de instancia emitió auto de archivo en la presente causa y para el efecto, realizó previamente una descripción de los antecedentes procesales, posteriormente examinó el contenido del escrito de complementación en conjunto con la denuncia. Como parte de las consideraciones principales de su decisión, expresamente, señaló lo siguiente:

*"19. En este contexto, es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en el que se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte denunciada.*

*20. Es decir, la simple alegación de que se desconoce el domicilio del denunciado resulta insuficiente, ya que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que la citación a través de medios de comunicación es de carácter excepcional y procede previo al agotamiento de las demás formas de citación.*

*21. En el presente caso, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación, el denunciante manifiesta acogerse al artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin justificar que ha realizado todas las gestiones razonables para determinar el domicilio del denunciado."*

29. En este contexto y para dar contestación al problema planteado, es preciso señalar que el Código de la Democracia en el artículo 245.2 determina nueve (09)



requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se interponen ante este órgano de administración de justicia electoral<sup>13</sup>. La mencionada disposición legal concuerda con lo dispuesto en el artículo 6 del RTTCE.

30. En el caso que nos ocupa, este Tribunal observa que en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia se establece el siguiente requisito esencial que deben cumplir todas aquellas personas que quieran acceder a la justicia electoral, esto es señalar el “[l]ugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa (...)”.
31. Esto, por cuanto, la citación constituye una solemnidad sustancial y consiste en “el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y de las providencias recaídas en ellas.<sup>14</sup>” En materia contencioso electoral de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 a 23 del RTTCE existen varias modalidades de citación: **i)** personal, **ii)** por boletas, **iii)** a través de uno de los medios de comunicación; y, **iv)** por exhorto.
32. Examinada la causa, se verifica que el denunciante y ahora apelante, pretendió que se proceda a citar al presunto infractor por la prensa, alegando que le era imposible determinar su domicilio y que estaba dispuesto a prestar el respectivo juramento previsto en la normativa reglamentaria.
33. Es decir, solicitó que se aplique lo dispuesto en el artículo 22 del RTTCE que establece lo siguiente: *“En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa. Los costos de publicación de la referida citación, correrán de cuenta de quien la solicita o afirma el desconocimiento del domicilio, y la publicación una vez efectuada, deberá anexarse en original mediante escrito presentado ante el juez a quien se pida su incorporación”.*
34. Conforme se observa del auto emitido el día 11 de abril de 2025, el juez electoral oportunamente previno al denunciante para que demuestre la gestiones que ha realizado o realizó con el objetivo de localizar el domicilio del denunciado; sin embargo, tal como consta en el escrito de complementación y en el recurso de apelación, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez afirma que no adjunta documento alguno para comprobar dichas gestiones; e incluso de forma contradictoria, señala que si bien ha efectuado búsquedas por internet respecto al domicilio del presunto infractor, las mismas no han arrojado resultados.

<sup>13</sup> Únicamente son subsanables los requisitos previstos en los numerales 1 y 6 del artículo 245.2 de la LOEOP.

<sup>14</sup> Ver artículo 19 RTTCE.



35. El apelante sostiene que la normativa electoral no establece como requisito realizar gestiones para ubicar el domicilio del presunto infractor, al respecto cabe precisar que a los jueces electorales les corresponde garantizar el debido proceso en todas las causas que llegan para su conocimiento y que por tanto nos corresponde precautelar el derecho constitucional a la defensa<sup>15</sup> en todas sus etapas, más aún en la fase de admisibilidad, con el objetivo de asegurar la comparecencia del denunciado al proceso y que su defensa se desarrolle en igualdad de condiciones ante la administración de justicia electoral.
36. La sola afirmación de que se va a declarar bajo juramento la imposibilidad de la citación, es insuficiente, puesto que la parte denunciante debe demostrar que ejecutó los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado antes de presentar la denuncia, caso contrario este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían, sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral.
37. En este contexto, este Tribunal, a través de los autos de sustanciación de cada uno de sus jueces, ha sido más riguroso en cuanto al cumplimiento de este requisito, por lo que en aquellos casos, en que los que las direcciones de los domicilios detalladas por los denunciantes han resultado incompletas o genéricas, han procedido a su archivo.
38. La misma Corte Constitucional en múltiples sentencias estableció varios estándares para que proceda la citación por la prensa. En tal virtud ha señalado que *"[e]l derecho a la defensa se vulnera, entre otros supuestos, cuando un juez o jueza dispone la citación por la prensa a la parte demandada sin haber verificado previamente que el actor haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso"*<sup>16</sup>.
39. En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas este Tribunal concluye que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, no cumplió con lo dispuesto por el juez de instancia respecto a la obligación de aclarar y completar su denuncia, siendo procedente el archivo de la causa.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

<sup>15</sup> Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia Causa Nro. 2791-17-EP/23, párr. 36. (Citación por la prensa y debido proceso)



**PRIMERO.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del auto de archivo dictado en la presente causa.

**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido del auto de archivo dictado el 14 de abril de 2025 dentro de la causa Nro. 135-2025-TCE.

**TERCERO.-** Notificar la presente sentencia al abogado Manuel Antonio Pérez Pérez, en la dirección electrónica [dr\\_abg\\_manuelperez@yahoo.com](mailto:dr_abg_manuelperez@yahoo.com); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 105.

**CUARTO.-** Publicar la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de mayo de 2025.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral



SB



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 135-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO CONCURRENTE**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia:

**ANÁLISIS JURÍDICO**

1. En el presente caso, que la determinación del lugar de los hechos denunciados, si bien forma parte del establecimiento claro y concreto de los fundamentos fácticos de la acción propuesta; esta determinación guarda relación directa con la forma de citación que el denunciante ha señalado en su denuncia, esto es citación a través de los medios de comunicación.
2. Al respecto, el primer inciso del artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

*“Art. 22.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.- En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa...”*  
(Énfasis añadido)



3. De lo antes anotado, se debe colegir que el Reglamento de Trámites de este Tribunal, ordena que la citación por los medios de comunicación debe ser efectuada en uno de los diarios de mayor circulación del lugar en el cual se originó la presunta infracción que se denuncia.
4. La citación está establecida como una solemnidad sustancial, atinente al proceso contencioso electoral, por medio de la cual se hace conocer al presunto infractor que se ha interpuesto una denuncia en su contra, y por el cumplimiento de esta solemnidad se garantiza no solo su comparecencia dentro del proceso, sino que se le habilita el poder ejercer de su derecho a la defensa.
5. La citación por medios de prensa, debe ser entendida como una forma de citación excepcional y de última ratio, en la cual se deben no solo agotar las búsquedas del domicilio de la parte denunciada, sino que, esta forma de citación debe estar ineludiblemente atada al lugar en el cual se cometieron los presuntos hechos imputados, a fin de que, el acto procesal de la citación por esta vía sea eficaz, para lo cual la norma reglamentaria ha previsto que se lo realice en los periódicos de mayor circulación del referido sitio.
6. Bajo tales antecedentes, al no justificar el lugar de los hechos denunciados, requisito esencial para que opere la citación prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, lo cual procesalmente impide que se perfeccione la citación al denunciado por medio de la prensa escrita, este juzgador colige que el denunciante, no ha cumplido con lo previsto en el artículo 245.2 numeral 7 del Código de la Democracia, y el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 01 de mayo de 2025



Mgr. Milton Paredes Paredes.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

58